

Santiago, catorce de junio de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus motivos quinto a octavo y décimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que en estos autos comparece la "Comunidad Indígena Mapuche Venancio Huenulao Epu" del sector de Botrolhue en la ciudad de Temuco, quienes deducen recurso de protección en contra de la Empresa Maquinarias La Frontera Ltda., también denominada "Maqfront" y en contra de la Municipalidad de Temuco, por las obras que se realizan en el proyecto de "Extracción Mecanizada de Áridos", cuyo titular es la empresa recurrida.

Sostienen que la cultura y la forma de vida de los pueblos originarios reconocen sus derechos sobre las tierras y los recursos naturales, así como el derecho a decidir sus propias prioridades. Indican que la empresa recurrida ha causado daño a su Comunidad Indígena, modificando el cauce del río Cautín, alterando su estado natural, según dan cuenta las imágenes satelitales que acompañan.

Estiman que el actuar de la recurrida resulta vulneratorio de sus derechos constitucionales consagrados en los numerales N°1 y 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, razón por la cual solicitan se establezcan restricciones específicas para proteger la vida



y la integridad física y psíquica de los afectados y el medio ambiente, revocando la calificación ambiental y ordenando la clausura definitiva de las faenas.

Segundo: Que la Seremi del Medio Ambiente de la Región de la Araucanía sostuvo en su informe, que luego de dictarse la Resolución que Calificó Ambientalmente Favorable (RCA) el proyecto de extracción de áridos de que es titular la sociedad recurrida, carece de competencia para realizar actos de fiscalización, labor que recae en la Superintendencia del Medio Ambiente, los Municipios y la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas.

Tercero: Que informando la Empresa Maquinarias La Frontera Ltda., sostuvo que obtuvo para la realización del proyecto "Extracción Mecanizada de Áridos", la RCA 025/2015, de fecha 30 de enero de 2015. Precisa que los hechos que se le imputan se refieren a la ejecución de una Resolución de Calificación Ambiental, atribuyendo actos que son imputables a la Municipalidad de Temuco y a la Dirección de Obras Hidráulicas. Añade que los actores han ejercido medidas alternativas más efectivas para el resguardo de sus derechos que el recurso de protección, reconociendo que incluso han interpuesto denuncias ante la Superintendencia del Medio Ambiente. Finalmente, sostiene que la empresa nunca ha sido sancionada o multada por daños ambientales y que las imputaciones que se le atribuyen son



falsas. Explica que la empresa ha realizado la extracción de áridos en forma profesional, contribuyendo a dar una mayor capacidad hidráulica al lecho del río Cautín, evitando que el material se embanque o se acumule por los arrastres debido al mayor caudal en los períodos invernales, pues si no se realiza extracción de áridos el material de arrastre se embancaría y se acumularía subiendo el nivel de las aguas. Solicita, finalmente, rechazar el recurso deducido con costas.

Cuarto: Que la Municipalidad de Temuco acompañó el Decreto N°405, de 29 de enero de 2020, que autoriza a la empresa Maqfront Ltda., para extraer un total de 70.859 m3 de áridos desde el río Cautín, en el sector denominado Trañi Trañi 18, entre los perfiles transversales 1.705 al 2.050 y copia de la Resolución de Calificación Ambiental favorable, Resolución Exenta N°025/2015, de fecha 30 de enero de 2015, suscrita por don Ricardo Moreno Fetis, Director (S) Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Araucanía, sin dar cuenta de mayores antecedentes.

Quinto: Que la sentencia recurrida rechazó el recurso deducido, considerando que los hechos que reclaman los actores no se encuentran debidamente acreditados. Añade el fallo apelado que el recurso deducido no es la vía para conocer de hechos que se encuentran bajo la adecuada fiscalización de los órganos sectoriales respectivos.



Sexto: Que el recurso de apelación deducido afirma que la sentencia apelada debe ser revocada, pues existe una objetiva afectación ambiental, por la destrucción del lecho y ribera del río, de humedales donde nidifican incluso cisnes de cuello negro, de la caja hidráulica del río, sumado al daño del bosque donde habita gran cantidad de flora y fauna propia del lugar y que, por consiguiente, es causa de erosión, derrumbes y modificación y daños de la ribera del río, también da lugar un peligro inminente de afectación de la vida, integridad física y mental de quienes habitan en el sector, incumplimientos que se encuentran demostrados en los distintos procedimientos fiscalizadores que se han intentado por la Dirección General de Aguas y la Superintendencia del Medio Ambiente. Solicita restablecer el imperio del derecho y ordenar la inmediata paralización de las obras de Extracción Mecanizada de Áridos en el sector, con costas.

Séptimo: Que previo al conocimiento del recurso de apelación, esta Corte Suprema estimó necesario solicitar los siguientes oficios:

a) La Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-174-2019, de 14 de noviembre de 2019, procedió a formular cargos en contra de la sociedad Maquinarias La Frontera Ltda.:



1. hechos constitutivos de infracción a la RCA N°25/2015 y al Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Normas de Emisión de Ruidos;

2. Ejecución de faenas en horario nocturno durante, al menos, dos oportunidades, fechas en las que se registraron ruidos provenientes de la planta de áridos, entre las 06:39 y 06:55 horas;

3. Intervención del cauce del río Cautín, con la finalidad de construir un terraplén y habilitar la zona de extracción de áridos en la ribera norte del río, previo a obtener la autorización de la Dirección de Obras Hidráulicas;

4. Omisión en el reporte o ingreso de variables de seguimiento ambiental;

5. Obtención de un NPC nocturno que supera los máximos permisibles; omisión de entrega de los antecedentes requeridos.

Explica que las infracciones N° 1 y 2 fueron calificadas como graves, la infracción N°3 fue calificada de gravísima y las infracciones N° 4 y 5 fueron preliminarmente calificadas como infracciones leves.

Añade que la empresa recurrida presentó un Programa de Cumplimiento el 6 de diciembre de 2019, mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Resolución Exenta N°1/Rol D-174-2019.



Mediante Resolución Exenta N°3/Rol D-174-2019, de 27 de diciembre de 2019, la Superintendencia del Medio Ambiente formuló observaciones al Plan de Cumplimiento presentado, solicitando subsanar las observaciones, las que se subsanaron mediante presentación de fecha 10 de febrero de 2020 y se tuvieron por cumplidas el 3 de marzo de 2020.

b) En un segundo informe de fecha 25 de enero de 2021, que complementó el anterior, la Superintendencia del Medio Ambiente indicó que el programa de cumplimiento actualmente se encuentra en desarrollo y las acciones contenidas en él tienen un plazo de término para el 3 de mayo de 2021 y una vez cumplido ese plazo la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, realizará un informe técnico que determinará el cumplimiento satisfactorio del Plan. Finalmente, agrega que sobre los hechos materia de este recurso, no se han recibido denuncias nuevas, por lo que no se ha considerado la posibilidad de dictar medidas cautelares.

c) El Ordinario N°210 de la Dirección General de Aguas de 3 de noviembre de 2020, señala que desde el año 2015, fecha en la que se dictó la Resolución de Calificación Ambiental Favorable para el proyecto de extracción de áridos, ese servicio ha iniciado en contra de la recurrida diversos procedimientos de fiscalización. Precisa que a través del expediente administrativo FD-0902-237-238 de fecha 9 de febrero de 2018, se inició un requerimiento en



contra de la recurrida por realizar obras y labores de extracción en el cauce, constatándose la construcción de un terraplén sobre el río Cautín en un período en que aun no contaba con dichas autorizaciones, por lo que se dictó la Resolución D.G.A. Araucanía (Exenta) N°540, de 3 de octubre de 2018, acogiendo parcialmente la denuncia y aplicando una multa a beneficio fiscal. El expediente administrativo FO-0902-161-162 da cuenta de una denuncia por posible extracción no autorizada de aguas desde el río Cautín, de fecha 14 de enero de 2020, iniciándose el 17 de enero de 2020, el procedimiento de fiscalización, constatándose en la inspección del terreno que la recurrida extraía agua desde un canal lateral del lecho principal del río Cautín, observándose que las aguas se extraen en un punto no autorizado por la autoridad y en una mayor cantidad, por lo que mediante Resolución D.G.A. Araucanía (Exenta) N°376, de 15 de julio de 2020, se ordenó el cese inmediato de la extracción no autorizada sobre el río Cautín y se aplicó una multa a beneficio fiscal. Asimismo, se ordenó remitir copia del expediente a la Fiscalía Local de Temuco, para el análisis de un posible delito de usurpación de aguas.

d) El Ordinario N°1392 de 8 de octubre de 2020, del Ministerio de Obras Públicas, Dirección de Obras Hidráulicas, sostiene, en relación a las extracciones realizadas por la empresa recurrida posterior a la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental



indicada, que es una materia que corresponde a los Municipios fiscalizar si las faenas extractivas no se ajustan a las exigencias establecidas, sin que ese servicio cuente con facultades sancionatorias. Precizando que dentro del período de vigencia de la Resolución de Calificación Ambiental, la recurrida ha presentado una serie de proyectos para pronunciamiento de esa Dirección Regional, a los que se les ha entregado la factibilidad técnica respectiva. Añade que el 6 de marzo de 20018, informó a la Superintendencia de Medio Ambiente, Región de la Araucanía, con copia a la Dirección General de Aguas, de una intervención en el lecho del cauce del río Cautín, donde la empresa extrajo material árido de una zona no autorizada.

Octavo: Que los antecedentes descritos dan cuenta de una serie de actos que se imputan a la recurrida, y que en distintos períodos, posteriores a la aprobación de la Resolución de Calificación Ambiental han dado origen a diversas denuncias, y procesos administrativos de fiscalización, incluso una denuncia al Ministerio Público por una posible extracción ilegal de aguas. Estos antecedentes, unidos a los hechos que se denuncian por los recurrentes, exigen una intervención de los órganos de la Administración encargados de la fiscalización del adecuado cumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental, de manera que exista un actuar coordinado y oportuno, evitando



la posible existencia de daño ambiental que en este caso podría ser irreparable.

Noveno: Que, según se ha resuelto en otras oportunidades, la acción de protección constituye la adjetivación del principio cautelar o principio protector que tiene rango constitucional, en cuya virtud la Administración del Estado tiene el deber de tomar todas las medidas necesarias que permitan a las personas ejercer sus derechos en plenitud, para lo cual se permite adoptar decisiones extraordinarias que posibiliten restablecer el equilibrio, cuando el ejercicio de dichos derechos se vea amenazado, perturbado o amagado por acciones u omisiones de terceros. Tenemos así que, al constituir el mencionado un principio deber, impone una obligación a esta Corte de disponer todo aquello que sea conducente, cuando se dan las circunstancias fácticas que así lo exigen.

Décimo: Que, en consecuencia, resultando evidente que la gravedad de los hechos denunciados constituyen un riesgo, tanto para el medio ambiente como para la salud de las personas que habitan o realizan actividades cercanas al cauce del río Cautín, constituyendo una amenaza al derecho constitucional consagrado en el numeral 8° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esta Corte debe adoptar medidas de resguardo, en los términos en que se expresará.



Por estas consideraciones y de conformidad, asimismo, con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se revoca** la sentencia apelada de veinte de agosto de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por los actores, **sólo en cuanto** se dispone que la Superintendencia del Medio Ambiente deberá iniciar a la brevedad un procedimiento administrativo, a fin de investigar los hechos que se denuncian y que se contienen en el recurso de autos, debiendo informar a la Corte de Apelaciones de Temuco sobre dicho cometido, dentro del término de 30 días contados desde esta fecha, con el objeto de que dicha Corte asegure el cumplimiento de lo resuelto. Asimismo, la Superintendencia, coordinadamente con los demás organismos públicos con competencia sectorial, ejercerá de manera eficaz y oportuna las funciones que la ley les encomienda, a fin de adoptar de manera conjunta las medidas pertinentes que conduzcan a la resolución efectiva y global de este conflicto. Además, teniendo en consideración las condiciones temporales del Plan de Cumplimiento lo evaluará en la satisfacción de sus términos y obrará en consecuencia.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Quintanilla.

Rol N° 104.505-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y por los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Jorge Lagos G.



En Santiago, a catorce de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

